

artículo 3.º, apartado 2 del Real Decreto 321/1987. Para ello dividirán las diferencias entre el nivel obligatorio alcanzado a la entrada en vigor de esta Orden, en función al número 3.º, apartado 4 de la Orden de 23 de diciembre de 1985, sobre inversiones obligatorias de las Entidades de Depósito y el establecido en el Real Decreto citado, por tantos meses enteros o fracción como falten hasta diciembre de 1987, inclusive, debiendo incrementar cada mes su nivel mínimo de inversión obligatoria, acumulativamente, en dicho coeficiente.

Tercero.-La Dirección General del Tesoro y Política Financiera hará pública la rentabilidad efectiva a que se refiere el artículo 4.º, apartado A, del Real Decreto 321/1987, que se determinará en base a los rendimientos internos medios mensuales del mercado secundario de la Deuda Pública con vencimiento igual o superior a dos años, ponderados por los correspondientes saldos en circulación, que elabora el Banco de España.

Cuarto.-Se faculta al Banco de España para establecer:

- a) La definición de los procedimientos de cómputo de las obligaciones de inversión.
- b) La determinación de los conceptos contables a que se refieren los activos y recursos computables, incluyendo sus normas de valoración.
- c) Los mecanismos de cesión sin desplazamiento de excedentes de activos computables entre Entidades de Depósito.

Asimismo, se le autoriza a dictar cuantas aclaraciones considere necesarias para la ejecución de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 23 de diciembre de 1985, sobre inversiones obligatorias de las Entidades de Depósito, sin perjuicio de lo dispuesto en su número sexto.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden se aplicará con efecto de 21 de abril de 1987.

Madrid, 29 de abril de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Director general del Tesoro y Política Financiera.

10437 *CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de abril de 1987 por la que se desarrolla el Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de fecha 21 de abril de 1987, páginas 11609 y 11610, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Párrafo primero, donde dice: «... Por otra prte...», debe decir: «... Por otra parte...».

Artículo 1.º, 1, donde dice: «... sin mediación, queando prohibido...», debe decir: «... sin mediación, quedando prohibido...».

Artículo 2.º, 3, donde dice: «... la inclusión de gasto dentro...», debe decir: «... la inclusión de gastos dentro...».

Artículo 3.º, 3, donde dice: «... podrá retrotraer a entidades...», debe decir: «podrá retroceder a entidades...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10438 *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de julio de 1986 por la que se aprueba nuevo Reglamento Técnico de Control y Certificación de semillas de Remolacha.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de fecha

15 de julio de 1986, páginas 25532 a 25534, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado IV.5, donde dice: «Comunicaciones de los productos a los Servicios oficiales de control», deber decir: «Comunicaciones de los productores a los Servicios oficiales de control».

En el anejo I, apartado c), «Máximos admisibles de plantas espigadas prematuramente y plantas enfermas», en el cuadro que se indica en las columnas de «Semillero» y «En parcelas portagranos» con una rayita, correspondientes a semilla de prebase y base, debe señalarse con un «cero».

En el anejo III, párrafo 3, donde dice: «Remolacha azucarera y forrajera», debe decir: «Remolacha azucarera o forrajera».

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

10439 *LEY 6/1987, de 15 de abril, sobre Mancomunidades de Municipios.*

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

Hago saber: Que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

PREAMBULO

El gran número de pequeños municipios, de escasa población y reducidos medios económicos, que constituyen en su mayor parte la Administración Local aragonesa hace necesario acudir a técnicas de cooperación y colaboración intermunicipal para dar solución adecuada a la ejecución de obras y prestación de servicios que no pueden ser acometidos aisladamente.

Las mancomunidades de municipios, por basarse en la voluntaria asociación de sus miembros, son fórmula organizativa que puede dar cauce adecuado a la realización de esas obras y servicios, al tiempo que puede contribuir, mediante el ejercicio de la solidaridad y de la acción común, a configurar ámbitos territoriales supramunicipales más idóneos para la gestión de las competencias municipales y que supongan la base para una alternativa futura a la actual organización territorial.

Por todo ello, las mancomunidades trascienden el círculo de intereses de sus propios miembros al afectar de algún modo al diseño general de la organización del territorio y de la Administración Local, al constituir una nueva entidad local. De ahí la importancia que este fenómeno asociativo tiene para la Comunidad Autónoma.

El artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, prevé que el procedimiento de aprobación de los Estatutos de las mancomunidades se determinará por la legislación de las Comunidades Autónomas. Por otra parte, la proposición no de Ley número 8/1986, aprobada por las Cortes de Aragón, que instó a la Diputación General a remitir el correspondiente Proyecto de Ley, estimó conveniente que ésta contemplase las medidas necesarias para el fomento del asociacionismo municipal.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los municipios de la Comunidad Autónoma tienen el derecho de asociarse con otros en mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia y la intervención coordinada en aquellos asuntos que promuevan el desarrollo económico y social de su ámbito.

2. Podrán mancomunarse municipios pertenecientes a provincias distintas y aquellos entre los que no exista continuidad territorial si ésta no es requerida por la naturaleza de los fines que la mancomunidad persiga.

Art. 2.º 1. Como entes locales, en la esfera de sus competencias y con arreglo a lo dispuesto en sus Estatutos, corresponde a las mancomunidades:

- a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización.
- b) Las potestades financiera y tributaria, referida ésta al establecimiento de tasas por prestación de servicios o realización de

actividades, imposición de contribuciones especiales y fijación de tarifas y precios públicos.

- c) La potestad de programación o planificación.
- d) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- e) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- f) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- g) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las Leyes; las prelación, preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública en relación con sus créditos, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de la Comunidad Autónoma.

2. La potestad expropiatoria para la ejecución de obras y servicios corresponderá al municipio donde se hallen situados los bienes de necesaria ocupación, que ejercerá dicha potestad en beneficio y a petición de la mancomunidad.

TITULO II

De la constitución de las mancomunidades y sus Estatutos

Art. 3.º La iniciativa para la constitución de una mancomunidad podrá ser de uno o varios municipios interesados.

Art. 4.º 1. Los Estatutos de las mancomunidades, como norma básica de las mismas, habrán de regular necesariamente:

- a) Los municipios que voluntariamente se integran en la mancomunidad.
- b) Su objeto, fines y competencias.
- c) Su denominación.
- d) Lugar en que radiquen sus órganos de gobierno y administración.
- e) Sus órganos de gobierno, su composición y la forma de designación y cese de sus miembros.
- f) Sus normas de funcionamiento.
- g) Sus recursos económicos y las aportaciones y compromisos de los municipios que la formen.
- h) Su plazo de vigencia y las causas y procedimiento de disolución.
- i) La adhesión de nuevos miembros y la separación de municipios componentes de la mancomunidad.
- j) Normas sobre liquidación de la mancomunidad.
- k) El procedimiento para su modificación.

2. En todo caso, los órganos de gobierno de la mancomunidad serán representativos de los Ayuntamientos mancomunados.

Art. 5.º El procedimiento de elaboración y aprobación del Estatuto de cada mancomunidad se ajustará a las siguientes normas:

1. Los Ayuntamientos interesados en la constitución de una mancomunidad adoptarán por mayoría absoluta los acuerdos iniciales expresivos de la voluntad de mancomunarse y de concurrir, a dicho efecto, a la Asamblea que elabore los Estatutos que estará compuesta por los concejales de la totalidad de los municipios promotores de la mancomunidad.

La Asamblea será convocada por la mayoría de los Alcaldes de los municipios interesados.

En el caso de que alguno de los municipios se rigiese por el régimen de concejo abierto ostentará su representación el Alcalde y los tenientes de Alcalde.

2. Para la válida constitución de la Asamblea será necesaria la asistencia de la mitad más uno del número total de sus miembros.

El desarrollo de la Asamblea se ajustará a las siguientes normas mínimas:

- a) Se iniciará con la constitución de una Mesa de edad integrada por los Alcaldes presentes de mayor y menor edad, actuando como Secretario quien desempeñe estas funciones en el municipio donde tenga lugar la Asamblea.
- b) La Mesa tendrá a su cargo la dirección y moderación de los debates.
- c) Del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se adopten se levantará la correspondiente acta que redactará el Secretario de la Mesa y autorizarán con sus firmas los componentes de la misma.

3. La Asamblea procederá a la elaboración de los Estatutos con base en las propuestas presentadas por los Ayuntamientos, debiendo ser aprobados por la mayoría de los asistentes.

4. La Asamblea elegirá de entre sus miembros una Comisión que actuará como órgano de enlace y coordinación durante la tramitación de los Estatutos, teniendo a su cargo la impulsión de las distintas fases del procedimiento. Dicha Comisión tendrá su sede en el municipio en que los Estatutos elaborados prevean radique la capitalidad de la mancomunidad.

5. Los Estatutos elaborados se someterán a información pública por plazo de un mes, mediante anuncio en los tablones de edictos de los Ayuntamientos interesados, «Boletín Oficial» de la provincia o provincias respectivas y «Boletín Oficial de Aragón».

6. La Diputación o Diputaciones Provinciales interesadas emitirán informe sobre los Estatutos dentro del mismo plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin emitirse el informe, podrá entenderse cumplido el referido trámite.

7. Finalizada la información pública y antes de la aprobación definitiva, se remitirán los Estatutos y certificación de la tramitación efectuada a la Diputación General, la cual podrá formular observaciones sobre su adecuación a la legalidad, así como sugerencias e información sobre la acomodación del proyecto a las directrices de política territorial y los programas y planes en curso.

Dicho informe deberá emitirse en el plazo de un mes, transcurrido el cual podrá entenderse cumplido dicho trámite.

8. A la vista de todo lo actuado, la Comisión designada por la Asamblea elevará informe sobre el resultado del trámite de información pública y propuesta de acuerdo de aprobación definitiva de los Estatutos a los Ayuntamientos interesados.

9. Los Plenos de los Ayuntamientos interesados aprobarán definitivamente los Estatutos con el voto favorable de la mayoría del número legal de sus miembros.

Asimismo designarán sus representantes en los órganos de gobierno de la mancomunidad, con arreglo a lo previsto en los Estatutos citados.

10. Una vez recaídos los acuerdos de los Ayuntamientos, se remitirá a la Diputación General certificación acreditativa de los mismos.

Por lo dicho, el Departamento correspondiente se dispondrá la publicación de los Estatutos aprobados en el «Boletín Oficial de Aragón».

Art. 6.º 1. Dentro del mes siguiente a la publicación de los Estatutos en el «Boletín Oficial de Aragón», la Alcaldía del municipio capitalidad de la mancomunidad convocará a todos los representantes de los Ayuntamientos mancomunados al objeto de constituir los órganos rectores e iniciar el funcionamiento de la misma.

2. Dicho acto se iniciará con la constitución de una Mesa de edad integrada por los elegidos presentes de mayor y menor edad, actuando como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento de la capitalidad.

Comprobadas las credenciales presentadas, la Mesa declarará constituida la mancomunidad si concurre la mayoría absoluta de representantes. En caso contrario, se celebrará sesión dos días después, quedando constituida cualquiera que fuera el número de asistentes.

En la misma sesión de constitución se procederá a la elección de Presidente y a la adopción de los demás acuerdos necesarios para la puesta en marcha de la mancomunidad conforme a lo previsto en los Estatutos.

3. Constituida la mancomunidad, por su Presidente, en el plazo de un mes, se solicitará su inscripción en el Registro de Entidades Locales.

Art. 7.º La modificación de los Estatutos se sujetará a un procedimiento y requisitos similares a los exigidos para su aprobación. Las funciones de iniciativa y de enlace y coordinación corresponderán en todo caso al órgano de gobierno de la mancomunidad.

Art. 8.º Las mancomunidades o comunidades de villa y tierra, comunidades de pastos, aguas y otras análogas actualmente existentes podrán modificar sus Estatutos por el procedimiento regulado en la presente Ley en el caso de que deseen incluir entre sus fines la ejecución de obras o prestación de servicios de carácter más amplio y que beneficien conjuntamente a sus miembros.

El procedimiento de modificación de dichas normas se iniciará con los acuerdos de la comunidad y de los Ayuntamientos de los municipios que la integren, siguiéndose después los trámites previstos en el artículo 4.º anterior, apartados 5), 6), 8), 9) y 10).

TITULO III

Medidas de fomento de las mancomunidades

Art. 9.º 1. La Diputación General y las Diputaciones Provinciales respectivas prestarán especial asesoramiento y apoyo a la constitución de nuevas mancomunidades, así como al funcionamiento de las existentes.

2. Las inversiones propuestas por mancomunidades que supongan la ejecución de obras y servicios en beneficio de varios municipios tendrán carácter prioritario en los planes provinciales de obras y servicios municipales, dentro de cada tipo de obra y servicio y dentro de los programas y planes de inversiones de los distintos Departamentos de la Diputación General que se refieran a obras y servicios de la competencia municipal.

3. En todos los supuestos en que pueda beneficiarle, se entenderá como población de la mancomunidad la totalidad de los habitantes de los municipios que la formen.

4. Las obras y servicios promovidos por mancomunidades se beneficiarán del máximo nivel de subvenciones a fondo perdido, acceso al crédito u otras ayudas previstas en los programas de inversiones en los que se incluyan.

5. A todos estos efectos, la Diputación General podrá acondicionar la aplicación de todos o parte de dichos beneficios a que el ámbito y los fines de la mancomunidad se ajusten a las directrices del desarrollo regional establecidas.

6. Podrá delegarse en las mancomunidades de municipios, por otras administraciones públicas, la ejecución de obras y prestación de servicios que puedan incluirse dentro de su objeto y fines.

Art. 10. 1. En los casos en que un municipio solicite de la Diputación General la dispensa de la obligación de prestar los servicios mínimos que le correspondan, sólo podrá concederse dicha dispensa en el caso de que no pudieran prestarse aquéllos de forma mancomunada.

2. En los expedientes de supresión de municipios podrá tenerse en cuenta la circunstancia de haberse rechazado previamente el establecimiento y prestación de servicios obligatorios a través de fórmulas asociativas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Segunda.—Se faculta a la Diputación General para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, 15 de abril de 1987.

SANTIAGO MARRACO SOLANA
Presidente de la Diputación General de Aragón

(«Boletín Oficial de Aragón» número 46, de 22 de abril de 1987)

10440 LEY 7/1987, de 15 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Aragón.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

Hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

PREAMBULO

La Constitución, en su artículo 148.1.22 reconoce la competencia de las Comunidades Autónomas respecto de la coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales, en los términos que establece una Ley Orgánica. Con similares términos, el Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35.1.22, atribuye estas competencias a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Aprobada la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se dispone ya del marco necesario para abordar la coordinación de las Policías Locales de los diversos municipios aragoneses ejercitando las funciones previstas en el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1986 y en el artículo 51 de la Ley Orgánica 2/1986.

Es evidente que las Policías Locales constituyen un importante sector dentro de la seguridad pública, que debe merecer especial atención por su cercanía cotidiana al ciudadano y las funciones que le están encomendadas. A facilitar su labor debe dirigirse la coordinación que esta Ley regula, haciendo posible sistemas de interrelación y colaboración entre las diversas Policías Locales, la homogeneización de sus normas y características de funcionamiento y la mejora de sus medios técnicos y de la formación de sus miembros.

En Aragón, bajo la denominación común de Policías Locales es necesario contemplar servicios de seguridad pública y Cuerpos de estructura y composición numérica muy distintos. Por ello, y dada la complejidad técnica de los diversos aspectos de la coordinación, la presente Ley viene a establecer los criterios básicos a que debe responder y los órganos que deben intervenir en su desarrollo.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Es objeto de la presente Ley el establecimiento de los criterios básicos para la coordinación de las Policías Locales de Aragón, en desarrollo de lo previsto en el artículo 35.1.22 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

2. Bajo la denominación de Policías Locales se comprenden los Cuerpos de Policía propios de los municipios de Aragón.

3. La coordinación podrá hacerse extensiva a los Guardas, Vigilantes, Agentes, Alguaciles o análogos dependientes de los municipios donde no exista Policía Municipal.

Art. 2.º 1. La Policía Local, como Instituto armado de naturaleza civil, se organiza en cada municipio con estructura y organización jerarquizada bajo la jefatura superior del Alcalde respectivo.

2. El ámbito de actuación de la Policía Local será el del territorio del municipio a que pertenezca, salvo en situaciones de emergencia, en las que podrá actuar fuera de dicho término, previa la solicitud de las autoridades competentes en el territorio en que se necesite su actuación.

3. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local vestirán uniforme con el escudo de Aragón en todos los actos de servicio, salvo los supuestos excepcionales previstos en la Ley; portarán un documento específico de acreditación personal, una placa policial y un número de identificación, que serán utilizados con tal finalidad.

Art. 3.º Las entidades locales que cuenten con Cuerpo de Policía elaborarán y aprobarán un Reglamento de organización y funcionamiento del mismo, en el que constará su estructura jerárquica y los empleos o graduaciones existentes, así como las funciones propias de cada una de ellas.

TITULO II

De la coordinación de las Policías Locales

Art. 4.º La coordinación de la actuación de las Policías Locales de Aragón comprenderá el ejercicio de las funciones siguientes:

a) Establecer las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local.

b) Promover la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales en materia de medios técnicos y de distintivos externos, así como propiciarla en materia de retribuciones.

c) Fijar los criterios de selección y formación a los que deberán ajustarse las convocatorias para el acceso a los Cuerpos de Policía de los distintos Ayuntamientos.

d) Promover la mejora de la formación profesional de los Policías Locales participando conjuntamente con las entidades locales en el establecimiento de los medios necesarios, tales como cursos de formación básica, perfeccionamiento, especialización y promoción a través de la Escuela de Policías Locales de Aragón, que se creará mediante Decreto de la Diputación General.

e) Establecer las condiciones para la promoción y movilidad de los miembros de las Policías Locales disponiendo los medios necesarios para ello.

f) Asesorar en estas materias a las Corporaciones Locales que lo soliciten y facilitar un sistema de información recíproca entre las mismas.

g) Prever y regular la colaboración entre los diversos Ayuntamientos para atender eventualmente sus necesidades en situaciones especiales y extraordinarias.

h) Establecer los criterios que hagan posible un sistema de información recíproca a través de un servicio de documentación y estudios sobre Policías Locales.

Art. 5.º Las normas-marco a que se refiere el artículo anterior, que serán aprobadas por la Diputación General, regularán las siguientes materias:

a) La estructura de los Cuerpos de Policía Local, según la población del municipio a que pertenezcan y, en su caso, sus especiales características.

b) Los requisitos para el ingreso y los criterios para el acceso a superior escala o categoría para la promoción interna.

c) Las funciones a desarrollar.

d) La uniformidad, medios de defensa y sistema de acreditación de los miembros de las Policías Locales.

e) Los derechos y deberes de sus componentes.

f) El régimen disciplinario.